

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 04549/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **04549/INFOEM/IP/RR/2019**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al sentido correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió al **Ayuntamiento de Zumpango** en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, que se hiciera de su conocimiento lo siguiente:



- a) Si Contraloría Interna Municipal de Zumpango está llevando algún proceso respecto de los despidos de elementos realizados por parte del Jurídico de Seguridad Pública.
- b) ¿Qué pasará con los elementos que ya fueron despedidos?

En respuesta a la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** se manifestó al respecto, informado que no se estaba llevando a cabo ningún procedimiento al respecto.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE**, interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando como acto impugnado de inconformidad lo siguiente:

*"CONFORME A LOS ARTICULOS 152 APARTADO B, ARTICULO 158, 160, 163, 164, 165, 166. 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176 Y 177 DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO, REQUIERO SABER QUE PROCEDIMIENTO SE HARA RESPECTO DE LAS ACCIONES QUE SE ATRIBUYO EL JURIDICO DE SEGURIDAD PUBLICA DE ZUMPANGO, Y POR SEGUNDA VEZ, QUE PASARA CON LOS ELEMENTOS QUE FUERON DESTITUIDOS DE MANERA INCORRECTA.
"(Sic)*

Posteriormente, se advierte dentro del expediente electrónico conformado dentro del SAIMEX, que **EL SUJETO OBLIGADO**, rindió su Informe Justificado mismo en donde responde la parte de la solicitud encaminada a saber qué pasará con los elementos que habían sido despedidos, manifestando que dicho requerimiento constituía un derecho de petición.



Así, de conformidad con el estudio de mérito, la Ponencia Resolutora determinó **CONFIRMA** la respuesta remitida por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

De lo anterior, es conveniente señalar que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de remitir su respuesta contestó la primera pretensión formulada por el particular, encaminada a saber si la Contraloría Interna Municipal de Zumpango estaba llevando algún proceso respecto de los despidos de elementos realizados por parte del Jurídico de Seguridad Pública, asimismo, al momento de rendir su Informe Justificado se pronunció respecto del segundo cuestionamiento que si bien no constituye materia de acceso a la información pública, le hace del conocimiento al particular que se trata de un derecho de petición.

Es así que, se considera que lo requerido por el particular en cuanto a "*¿Qué pasará con los elementos que ya fueron despedidos?*" no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un Derecho de Petición, en este orden de ideas, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición, así como por derecho de acceso a la información pública, con el objeto de distinguir el ejercicio de ambos derechos.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:



"... es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc..."(Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

*"... el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público..."
(Sic)*

Así, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza al derecho a la información como:

"... un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública..." (Sic)

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.



Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Así las cosas, debe señalarse que si bien al momento de otorgar respuesta **EL SUJETO OBLIGADO**, colmó el primer requerimiento, es hasta la remisión del Informe Justificado en donde se atendió y le aclaró al particular que su cuestionamiento encaminado a saber qué pasará con el personal rescindido del cargo, constituía un derecho de petición y no un el de acceso a la información pública.

Es de lo anterior que la que suscribe considera que se debió **SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito toda vez que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

..."

Por lo que la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** a fin de precisar que lo procedente era **sobreseer** el recurso de revisión de mérito con fundamento en el numeral 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, al haber quedado sin materia el medio de impugnación de que se trata, ya que fue colmado el requerimiento a través del Informe Justificado.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 04549/INFOEM/IP/RR/2019, aprobado el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

YSM/EJCA

